



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 6366 – 2012
MADRE DE DIOS

Lima, diez de abril
de dos mil catorce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.....**

VISTA: La causa número seis mil trescientos sesenta y seis – dos mil doce; con el acompañado; en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha, integrada por los Magistrados Supremos: Sivina Hurtado - Presidente, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ejército del Perú, obrante a fojas cuatrocientos seis, contra la resolución de vista de fojas trescientos noventa y seis, su fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, expedida por la Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que revocando la sentencia apelada declara fundada la petición de abandono del proceso formulada por el demandado don Edilberto Estrella Moroco; en consecuencia declara la conclusión del proceso de desalojo instaurado por el Ministerio de Defensa, sin declaración sobre el fondo.

**II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Por resolución de fecha siete de marzo de dos mil trece, obrante a fojas sesenta y dos del cuaderno de casación, se ha declarado PROCEDENTE el recurso interpuesto por el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ejército del Perú, por la siguiente causal:

La vulneración del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, expresando que el proceso fue declarado en abandono pese a que se encontraba pendiente la realización de la diligencia



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 6366 – 2012
MADRE DE DIOS

de inspección judicial y peritaje ordenados por resolución de vista número dos de fecha veinte de octubre de dos mil diez, obrante a fojas trescientos uno, que confirman la resolución número veinte del doce de agosto de dos mil diez, que a su vez dispone señalar fecha para la diligencia de inspección judicial y ordena la cancelación del costo del peritaje a efectivizarse en la diligencia, no habiendo el juez de la causa fijado los honorarios de los peritos, por lo que no es atribuible a su parte la inactividad que se señala; agrega que la resolución de vista impugnada señala erróneamente que la causa se encontraba pendiente de verificación de audiencia, cuando lo correcto es para la realización de diligencia de inspección judicial ordenada como prueba de oficio y que no es cierto que el proceso se haya encontrado paralizado por más de cuatro meses, ya que el perito Alca Yarasca presentó su escrito aceptando el cargo, motivando que se emita la resolución número veintiocho de fecha trece de junio de dos mil once, de fojas trescientos veinte, circunstancia que importa el impulso del proceso.

III.- CONSIDERANDO:

Primero: Que conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, es garantía de la administración de justicia la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (esta última recogida en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil).

Segundo: El abandono es la institución procesal que origina la culminación de la instancia y por ende del proceso, figura que se sustenta en la concurrencia de los factores de la inactividad procesal y transcurso del tiempo, y que se encuentra regulada por el artículo 346 del Código Procesal Civil, que establece que cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado, agregando en su segundo párrafo que en el cómputo del referido



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 6366 – 2012
MADRE DE DIOS

plazo, no se toma en cuenta el período durante el cual el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de las partes aprobado por el Juez.

Tercero: En el caso de autos, se advierte que mediante resolución número veinte de fecha doce de agosto de dos mil diez, corriente a fojas doscientos cincuenta y tres, el Juez de la causa dispuso que la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, nombre a dos peritos inscritos en el Registro de Peritos Judiciales - REPEJ, a fin de que participen en la diligencia de inspección judicial a llevarse a cabo en el inmueble *sub litis*, y una vez realizada dicha actividad, se señale fecha para la audiencia única.

Cuarto: Mediante Oficio N° 493-2010-SJ-A-CSJMDD-PJ del diecinueve de agosto de dos mil diez, obrante a fojas doscientos cincuenta y siete, el Responsable de Servicios Judiciales y Recaudación de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, propone al juez de la causa la designación de dos peritos - Ingenieros Civiles -, a saber: **a)** Oscar Alca Yarasca y, **b)** César Rolando Fernández Baca Bellota, lo que motivó a que se expidiera la resolución número veintiuno del veintitrés de agosto de dos mil diez, corriente a fojas doscientos cincuenta y ocho, a través de la cual se dispuso poner en conocimiento de los mencionados profesionales del texto de la misiva en mención, a fin de que éstos de considerarlo a bien acepten el cargo encomendado, caso contrario se procedería a designar a otros profesionales.

Quinto: Por escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, obrante a fojas doscientos ochenta y ocho, el perito judicial Oscar Alca Yarasca, se apersona al proceso aceptando el cargo encomendado y a su vez propone sus honorarios profesionales, lo que trajo como consecuencia que el Juez de la causa emita la resolución número veintitrés del veintinueve de setiembre de dos mil diez, obrante a fojas doscientos ochenta y nueve, mediante el cual se dispuso que se tenga presente oportunamente lo expresado en el citado documento.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 6366 – 2012
MADRE DE DIOS

Sexto: Sin embargo, mediante escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil once, corriente a fojas trescientos veinticuatro, el demandado don Edilberto Estrella Moroco, solicitó la declaración del abandono del proceso, expidiéndose la resolución del quince de julio de dos mil once, obrante a fojas trescientos cincuenta y uno, que resolvió desfavorablemente a lo solicitado, decisión que al ser apelada, fue revocada por el Superior Jerárquico mediante resolución de vista de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, corriente a fojas trescientos noventa y seis, declarándose fundada la referida solicitud.

Sétimo: Al respecto, cabe precisarse que si bien la figura de abandono importa inactividad procesal, su declaración no puede obviar la obligación del Juzgador de impulsar el proceso, aún sin necesidad de que las partes lo soliciten, y cuando el estado del mismo corresponda, ello en razón del carácter imperativo de las normas legales que lo regulan, tal como lo prescriben los artículos II y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, razón por la que en el caso de autos, el Juzgador se encontraba en la obligación de actuar la Inspección Judicial y convocar a la Audiencia Única, ordenadas en la resolución número veinte del doce de agosto de dos mil diez, pues es de indicarse que tras haber propuesto al perito judicial Oscar Alca Yarasca, era obligación del juez de la causa fijar sus honorarios profesionales; con mayor razón si aquel órgano de auxilio por escritos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez y trece de junio de dos mil once, obrantes a fojas trescientos once y trescientos dieciocho respectivamente, solicitó se le informe si existía depósito o no de sus honorarios profesionales que planteó, habiéndose limitado el juez de la causa a poner en conocimiento de las partes de esta petición, tal y como se desprende de las resoluciones de fechas veintiuno de diciembre de dos mil diez y trece de junio de dos mil once; a lo que se añade que no se aprecia de los actuados ninguna actividad por parte del *A quo* en lo que atañe al otro



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 6366 – 2012
MADRE DE DIOS

órgano de auxilio judicial César Rolando Fernández Baca Bellota, pues no debe perderse de vista que en el proceso se ha ordenado la intervención de dos peritos judiciales, no existiendo ningún acto procesal que disponga lo contrario.

Octavo: En consecuencia, es de concluirse que la resolución impugnada no sólo contraviene los artículos I, II y IX del Título Preliminar Código Procesal Civil, así como el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sino también el inciso 5 del artículo 350 del Código Procesal Civil, que precisa que no hay abandono en los procesos que se encuentran pendientes de resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público en su caso.

Noveno: Finalmente no obstante la naturaleza de la causal declarada procedente en el caso concreto, en atención a los argumentos expuestos y a los principios de economía y celeridad procesal, este Supremo Tribunal procede a emitir pronunciamiento en sede de instancia, desestimando el pedido de abandono del proceso propuesto por el demandado don Edilberto Estrella Moroco a fojas trescientos veinticuatro.

IV.- DECISION:

Por las consideraciones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos seis por el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ejército del Perú; en consecuencia **CASARON** la resolución de vista de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, corriente a fojas trescientos noventa y seis; y Actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** el auto apelado obrante a fojas trescientos cincuenta y uno, su fecha quince de julio de dos mil once, que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de abandono formulado por el demandado don Edilberto Estrella Moroco, con lo demás que contiene; en los seguidos por el Ejército del Perú contra doña Carolina Vargas Tanchiva y otro, sobre



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 6366 – 2012

MADRE DE DIOS
desalojo por ocupación precaria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Vocal Ponente: Sivina Hurtado.-**

S.S.

SIVINA HURTADO

WALDE JÁUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

Foms/Lsc.

Se Publica Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

20 JUN 2012